



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 34 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220099200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Robert Enrique Zambrano Cortes	16/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230005400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Serfinanzas Sas	Maria Fernanda Ruiz Alvarez	16/03/2023	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan En Debida Forma
08001418901420230001600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Maria Eugenia Alvarado Zabaleta	16/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220105500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento	Saul Viviescas Ortiz	16/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230004200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Jair Aguilar Soto	Beatriz Labarces Salas	16/03/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por No Subsanan En Debida Forma
08001418901420210092800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Oswaldo Trespalacios Bersinger	16/03/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia Para El 19 De Abril De 2023, A Las 10 Am

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

bd312161-4ca6-46b5-9061-36e82283b1a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 34 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200061000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Enrique Urbina Parias	Carlos Beltran Sanchez	16/03/2023	Auto Ordena - Poner En Conocimiento El Título Valor Aportado El 16 De Enero De 2023 A La Parte Demandada, Por El Terminó De 3 Días En Armonía A Lo Consagrado En El Art. 110 Del Cgp
08001418901420220018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonardo Antonio Torres Saltarin	Sin Otros Demandados, Randy Javier Manotas Rojano	16/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonardo Antonio Torres Saltarin	Sin Otros Demandados, Randy Javier Manotas Rojano	16/03/2023	Auto Niega - Niega Seguir Adelante Ejecución Y Requiere Por 30 Días
08001418901420200056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Eduardo Molina Redondo	Cecilia Jimenez Mosquera, Josefa Maria Alonso Sanjuan	16/03/2023	Auto Decide - Admite Desistimiento Demanda Conforme A Lo Establecido En El Art. 314 Del Cgp

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

bd312161-4ca6-46b5-9061-36e82283b1a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 34 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230021100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Milenio Pc Ltda	Hogarsalud Ips Sas	16/03/2023	Auto Decide - Acepta Retiro De Demanda
08001418901420230005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Quiroz Barrios	Y Otros Demandados., Rosa Elena Vertel Badel	16/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

bd312161-4ca6-46b5-9061-36e82283b1a4



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210092800

Demandante: Garantía Financiera S.A.S.

Demandado: Oswaldo Trespalacios Bersinger

Decisión: Señala fecha Audiencia

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la fase subsiguiente en este proceso, corresponde a la fijación de fecha para la celebración de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G. del P.

El apoderado demandando en su escrito de contestación, interpone excepciones denominadas: *(i) Inexistencia del negocio jurídico subyacente que dio origen al título valor, (ii) carencia de derecho para pedir según las razones expuestas en la contestación de la demanda y las razones de la defensa y (iii) mala fe por parte del demandante.*

La parte actora por su parte describió traslado de las excepciones propuestas, oponiéndose a estas.

RESUELVE

1. **CONVOCAR** a las partes y sus apoderados el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 AM, a la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P., en la que se adelantaran las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondiente, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.
2. La convocatoria a las partes, demandante y demandada implica su concurrencia personal a través del mecanismo tecnológico con la finalidad de abordar las fases de interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia se adelantará a través de la aplicación **LIFESIZE** enlazada a través del correo electrónico del Despacho Judicial, que permite el acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso de la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrado en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con la normatividad procesal vigente.

Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones que por secretaria se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de WhatsApp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva práctica de la audiencia.

Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al correo institucional j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Decretar como pruebas en este proceso, las siguientes:

3.1. Pruebas de la parte demandante

3.1.1. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y el traslado de las excepciones de mérito, de acuerdo con lo que la ley concede.

3.2. Pruebas de la parte demandada

3.2.1. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandada en el escrito de contestación.

3.2.2 Decretar el interrogatorio de Dennys Del Rosario Pertuz Ospino, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.729.579, y/o quien haga sus veces en calidad de representante legal de la sociedad demandante Garantía Financiera S.A.S.

Dirección electrónica: garantiafinancierasas@gmail.com

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709678048c69702ba39bb986fa6d2a61dcdfd9a6eb73417e9666b8cb27fa7641**

Documento generado en 16/03/2023 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230004200
Decisión: Rechazar la demanda por no subsanar requerimiento

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presentó oportunamente memorial de subsanación de la demanda, dentro del cual, si bien es cierto que procedió a la subsanación de los requerimientos contenidos en los numerales 1.2., 1.3., 1.4, 1.5 y 1.6. del auto de fecha 14 de febrero del 2023, observa este despacho judicial que, el apoderado omite dar cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 1.1. en los siguientes términos: *“Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6° del C.G.P.”*, realizando el profesional una manifestación en cuanto a la ubicación del título ejecutivo, actuación distinta a la exigencia legal contenida en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., persistiendo de esta manera el yerro señalado en la providencia antecedente, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.
- SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-03-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a242a9a4b46b699d8fc2d287ed56f05e0705dd0d7c10bf8beaa72e2f5c7e1b**

Documento generado en 16/03/2023 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230005400
Decisión: Rechazar demanda por no subsanar requerimiento

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante presentó oportunamente memorial de subsanación de la demanda, dentro del cual, si bien es cierto que procedió a la subsanación del requerimiento contenido en el numeral 1.1., del auto de fecha 15 de febrero del 2023, observa este despacho judicial que, el apoderado omite dar cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 1.2. En los siguientes términos respectivamente: *“Aclarar y precisar las pretensiones segunda y tercera de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses corrientes y moratorios que pretende ejecutar.”*.

Respecto al requerimiento en cita, recuerda este despacho judicial que, distintos interregnos temporales determinan la causación de los intereses corrientes y los intereses moratorios, tratándose de figuras jurídicas de naturaleza similar, pero distintas aplicaciones; en este sentido, el periodo de causación de los intereses corrientes no puede coincidir con los intereses moratorios, de conformidad a la expresa prohibición contenida en el art. 2235 del Código Civil; argumentación que encuentra fundamento en la fecha de vencimiento del título valor objeto de la ejecución el día 21 de noviembre del 2022, siendo solicitada la ejecución de intereses corrientes e intereses moratorios a partir de dicha fecha, siendo improcedente el cobro de intereses corrientes con posterioridad a la fecha de vencimiento del título objeto de la ejecución, persistiendo de esta manera uno de los yerros señalados en la providencia antecedente, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.
- SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-03-2023 DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e879531a048ae387e6fe48f82d7c900af05bcd14f8c2c13115d02676ee1a61**

Documento generado en 16/03/2023 04:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220018600
Demandante: Leonardo Antonio Torres Saltarin
Demandado: Randy Manotas Rojano
Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial manifestando haber efectuado en debida forma el procedimiento de notificación personal física a la parte demandada, de conformidad a lo reglado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., constatando el despacho judicial que, si bien es cierto, el procedimiento de notificación personal fue llevado a cabo en debida forma en armonía con el art. 291 del C.G.P., observando el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo, exigencia legal contenida en el inciso 2° del art. 292 del C.G.P., siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización, razón por la cual, será requerido el cumplimiento de la carga procesal en mención, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Melvin Munir Cohen Puerta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8bcab562c7774af9041dee8c8952f95a6a0e03c1ba2754f2cce33987cc7d52**

Documento generado en 16/03/2023 04:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200061000

Demandante: Ivan Enrique Urbina Parias

Demandado: Carlos Alberto Beltrán Sánchez

Decisión: Poner en conocimiento título valor a la parte demandada

CONSIDERACIONES

Observa este despacho judicial que, la parte demandante concurrió presencialmente a las instalaciones físicas de este ente judicial con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento realizado por esta agencia judicial mediante auto de fecha 06 de diciembre del 2022, aportando el original de la letra de cambio objeto del presente proceso ejecutivo; razón por la cual, se procederá a poner en conocimiento el mismo a la parte demandada, en aras de garantizar sus derechos de defensa y contradicción respecto al mismo dentro del término de tres (3) días; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento el título valor aportado el día 16 de enero del 2023 a la parte demandada por el término de tres (3) días, en armonía con el art. 110 del C.G.P., en aras de que realice pronunciamiento respecto al mismo, si a bien lo considera.

SEGUNDO: Cumplido el término en cita, reingrese el proceso al despacho en aras de adoptar la decisión correspondiente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f03e7429372adf11c10dfba510bd4f6ae0ad176946d498757723c46883562bf**

Documento generado en 16/03/2023 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220018600
Demandante: Leonardo Antonio Torres Saltarin
Demandado: Randy Manotas Rojano
Decisión: Decretar medida cautelar

CONSIDERACIONES

La apoderada sustituta de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de medida cautelar de embargo de cuentas bancarias en contra de la parte demandada. Una vez revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho judicial que, la medida cautelar objeto de estudio cumple con los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado RANDY MANOTAS ROJANO, identificado con C.C. 1.042.350.908, en las entidades financieras individualizadas en la solicitud de medidas cautelares.

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$ 1.500.000 M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de la medida objeto de cautelar deberá ser comunicada al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49497399be067a7ee136aa07176bcabbaa165bf75a747ecfc782d30afe0d7726**

Documento generado en 16/03/2023 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200056200

Demandante: Luis Eduardo Molina Redondo

Demandados: Sandra Cecilia Jiménez Mosquera y Josefa María Alonso Sanjuán

Decisión: Aceptar desistimiento de pretensiones

CONSIDERACIONES

La abogada ELEIDYS MARIA TINOCO DE HOYOS, en su calidad de apoderada de la parte demandante, radica electrónicamente memorial de fecha 06 de marzo del 2023 solicitando la aplicación del instituto procesal de desistimiento de pretensiones contenido en el art. 314 del C.G.P., constatando esta agencia judicial la procedencia de lo solicitado en armonía con la norma en cita. En este sentido, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en observancia de lo reglado en el numeral 2° del art. 597 del C.G.P. que consagra esta consecuencia jurídica como devenir del principio dispositivo de la parte demandante que acompaña el desistimiento solicitado; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de pretensiones, en armonía con el art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias decretada en virtud del auto de fecha 16 de diciembre de 2020 en contra de las demandadas SANDRA CECILIA JIMÉNEZ MOSQUERA y JOSEFA MARÍA ALONSO SANJUÁN, identificadas con C.C. 22.539.746 y C.C. 32.689.620, de conformidad al numeral 2° del art. 597 del C.G.P; siempre y cuando no existan medidas cautelares de embargo sobre el remanente de los bienes que hayan sido embargados al interior del presente proceso.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales descontados a la parte demandada, realizar la correspondiente entrega de los misma al extremo pasivo de la Litis, siempre y cuando no existan medidas cautelares de embargo sobre el remanente de los bienes que hayan sido embargados al interior del presente proceso.

CUARTO: Por secretaria librense los oficios respectivos, informando que el resultado del levantamiento de las medidas deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos. Sin costas.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc36689d38f5c7c2fa178afa3a1eb0c2646c764e174362cabceb6bc514a66f88**

Documento generado en 16/03/2023 04:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230021100

Demandante: Milenio Pc S.A.

Demandados: Hogar Salud IPS S.A.S.

Decisión: Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderada CARMEN LUCIA CASTRO ALCARCEL, radica electrónicamente memorial de fecha 08 de marzo del 2023, solicitando el retiro del líbelo, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9b98a231de17f9c901477e2cf6e0d760440ddbfc2ea356baa71ed1ecbaf42**

Documento generado en 16/03/2023 04:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>